Rad: 2023-00030 Dte: Liliam Velaco - Registro nacional de personas emplazadas

Sayra Viviana Arango Puerta <sayraarango1@gmail.com>

Lun 28/08/2023 2:19 PM

Para:Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03cmbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (18 KB)

memorial - Liliam.docx;

Señores,
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Buga, Valle del Cauca.
E.S.D

PROCESO: Saneamiento de la titulación Ley 1561 de 2012
DEMANDANTE: Liliam Velasco Montoya
DEMANDADA: Marcedaria Serna Sanclemente (QEPD), Joaquin Lorenzo Dominguez (QEPD), herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho.
RADICACIÓN: 2023-00030-00

Por medio de la presente propongo la nulidad de la inclusión en el registro nacional de personas emplazadas, por encontrarse privado.

Atentamente,

Sayra Viviana Arango Puerta
Abogada - Esp. Derecho Público - Maestranda en Derecho Constitucional.
Cel: 3188405464

Antes de imprimir este e-mail piense si es necesario hacerlo: El medio??ambiente es responsabilidad de todos

Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL - BUGA (VALLE)
E. S. D

REFERENCIA: 76-111-40-03-003-2023-00030-00
ASUNTO: SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN.
PROCESO: VERBAL- SANEAMIENTO DE LA TITULACIÓN LEY 1561 DE 2012.
DEMANDANTE: LILIAM VELASCO MONTOYA C.C 29.281.668
DEMANDADOS: MARCEDARIA SERNA SANCLEMENTE (Q.E.P.D) Y OTROS, DESCONOCIDAS E PERSONAS INDETERMINADAS.

SAYRA VIVIANA ARANGO PUERTA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.115.076.358 expedida en Buga - Valle, con Tarjeta Profesional No. 280.104 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la demandante, de conformidad con lo ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 697 del veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), emitido por este despacho, me dirijo a usted solicitando SE DECLARE LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO CON POSTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN, con fundamento en los siguientes:

FUNDAMENTOS Y/O RAZONES DE DERECHO

Establece el artículo 375 numeral 7 del Código General del Proceso, que, en los procesos de pertenencia, debe cumplirse con el emplazamiento de las personas que se crean con derecho sobre el bien, en los términos previstos en ese ordenamiento.

También señala que habrá de instalarse una valla con las especificaciones allí detalladas (Información, y dimensiones inclusive para la letra) y acreditado su establecimiento, en el proceso, deberá ordenarse su inclusión en el "registro nacional de procesos de pertenencia". (...)

El parágrafo 1º del precitado artículo, dispuso que respecto al mencionado registro y los nacionales de procesos de pertenencia, bienes vacantes y mostrencos, así como de sucesorios, sería regulado por el CSJ, para: (1) Determinar la forma de darle publicidad; (ii) Garantizar el acceso; y, (iii) Establecer la base de datos que permita consultar la información (...)

Ahora, en ejercicio de esa función reglamentaria, la citada Corporación emitió el Acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al Juzgado De Conocimiento, previa orden del juez (Artículos 10 y 20) y amplió esa disposición en lo tocante al "registro nacional de personas emplazadas" en el artículo 5º.. Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación. (...)

Revisado el registro nacional de emplazamientos de la Rama Judicial se encontró que el proceso está registrado, pero sin ser consultable, y, por ende, no está debidamente publicitado, es inaccesible. Esto ocurre porque la información es privada y hacerla pública, es facultad restringida al usuario, que es cada despacho, conforme al "manual para uso del sistema de gestión de procesos judiciales" expedido por el CS).

PRUEBAS

1. Anexo consulta del portal TYBA.

DERECHO

Invoco el trámite de nulidad de conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso, artículo 132, 133 numeral 8 y 134, Constitución Política artículo 29 y demás normas procesales concordantes con el presente incidente.

Cordialmente,

Sayra V. Arango
C.C. N.º 1.115.76.358 de Buga (V).
T.P. Nº. 280.104 del C. S. de la Judicatura.